Expediente: **3164/24**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ EL GALGO SRL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**
Fecha Depósito: **21/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20318429945 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
90000000000 - EL GALGO SRL, -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

JUICIO : PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ EL GALGO SRL s/ EJECUCION FISCAL EXPTE. Nª 3164/24 -SALA III -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala III

ACTUACIONES N°: 3164/24

H106133179413

Autos: "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ EL GALGO SRL s/ EJECUCION FISCAL" - Expte: 3164/24 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 20 de mayo de 2026

Sentencia Nro. 114

Y VISTO :

El recurso de apelación concedido en autos al letrado **Santiago Sancho Miñano**, por derecho propio, contra la sentencia de fecha 20 de marzo de 2026, que reguló sus estipendios por la etapa de ejecución de sentencia, y;

CONSIDERANDO :

En fecha 20/03/2026 el letrado Santiago Sancho Miñano, interpuso -por derecho propio- recurso de apelación contra la sentencia de fecha 20/03/2026, por considerar bajos los estipendios regulados a su favor, por la labor cumplida en el incidente de ejecución de sentencia.

Del análisis de las actuaciones surge que en fecha 27/09/2024 se dictó sentencia de trance y se regularon los honorarios del citado letrado.

Toda vez que el condenado en costas no abonó los estipendios en el plazo legal, el profesional inició el trámite de ejecución de sentencia, que comprendió la presentación de planillas y la solicitud de embargos ejecutorios sobre cuentas bancarias, hasta concretar las transferencias de los fondos correspondientes.

Se observa que a fin de fijar los honorarios, la magistrada de la instancia anterior tomó como base regulatoria el importe actualizado de los honorarios regulados por sentencia del 27/09/2024; base regulatoria que no fue impugnada por el recurrente.

Luego, en los términos del art. 68 inciso 2 de la ley arancelaria, la sentenciante aplicó sobre la citada base el 15 % de la escala prevista en el art. 38 y a continuación, el 20 % sobre el resultado obtenido.

Finalmente, atento a que el letrado se desempeñó en el doble carácter, la jueza adicionó el 55 % en concepto de procuratorios, conforme a lo establecido en el art. 14 de la ley n.° 5480; lo que arrojó la suma de **$ 29.075,52** fijada en concepto de honorarios por la etapa de ejecución de sentencia.

Se advierte que el resultado arribado es inferior al valor de la consulta escrita vigente a la fecha del pronunciamiento en crisis; motivo por el cual, los estipendios deberían ser modificados y ser fijados en el valor de aquélla -con más los procuratorios-.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia tiene dicho que "*toda actuación profesional oficiosa y con regulación autónoma en la ley, esto es, merecedora de regulación de honorarios, debe ajustarse al mínimo legal establecido por el art. 38 in fine de la Ley N° 5.480, esto es al valor de una consulta escrita al momento de la regulación*" (CSJT, "*Stekelberg Gerardo vs. Wal-Mart Argentina S.R.L. e IUDU Compañía Financiera SA. s/ Daños y Perjuicios*", sentencia n.° 1586 del 1371272023).

Bajo tal premisa, en la citada causa, el Alto Tribunal fijó la siguiente doctrina legal: "*No resulta ajustada a derecho la sentencia que, al resolver el recurso de revocatoria del art. 31 Ley Arancelaria local, se aparta con fundamentación insuficiente y aparente de lo previsto en el art. 38 de esa normativa fijando los honorarios profesionales por debajo ese mínimo legal".*

Sin embargo, consideramos que fijar en la especie los estipendios en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha del pronunciamiento, con más los procuratorios -$ 620.000 + 55 %= **$ 868.000**- sería excesivo, por resultar manifiestamente desproporcionado respecto del interés económico en juego y la labor efectivamente cumplida.

La cuestión debatida no comprendió un elevado interés patrimonial; su trámite no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcionales; tampoco insumió un tiempo elevado y carece de trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros.

En razón de ello, este Tribunal hará uso de las facultades conferidas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 13 de la ley 24.432, a la cual nuestra provincia se adhirió mediante ley n.° 6715, y fijará en consecuencia los estipendios en la suma de **$ 180.000.**

Cabe recordar que la aplicación del art. 13 de la ley n° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "*sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales´ que rijan la actividad profesional, cuando ´la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder*" (CSJT, "*Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario*", sentencia n.° 395 del 27/5/2002; "*Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ cobro ordinario*", sentencia n.° 450 del 04/6/2002; "*Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ Daños y*

Perjuicios", sentencia n.° 842 del 18/9/2006, entre otras).

En el mismo sentido, se sostuvo que la regulación que no guarda proporción con el monto asignado a la causa, y que absorbe más de cierto porcentaje es confiscatoria, y por tanto, contraria al derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional (C.Civ.Com. Córdoba, 14/9/87, LLC, 1988-480, citado por Feldman, Honorarios del abogado. Regulación, LL, 1994-E-749, n°29 - en el caso equivalía al 425%; C2a. CivCom Córdoba, 31/3/86, LLC, 1986-774) (cfr. Passarón-Pesaresi, "*Honorarios Judiciales*", Ed. Astrea, T. 2, pág. 11).

Por ello, a criterio de este Tribunal, la solución que aquí se propicia resulta razonable, dentro del marco de la ley y el principio de equidad.

En materia de emolumentos profesionales, hay que tener presente que si bien al regular los honorarios el juez ejercita la facultad reglada por la ley, es menester -en tales casos- un meditado estudio y un detenido análisis de toda la labor causídica y de la trascendencia que ella tiene para quien debe pagar. Solo así la decisión contemplará el valor justicia, del que no le es dado a los jueces alejarse en sus pronunciamientos, aunque éstos refieran a los honorarios, a los que deben prestar igual atención que a cualquiera de otras cuestiones que se someten a su juzgamiento dentro del proceso (Lapalma Bouvier, E., "Honorarios del Abogado", Ed. Panamericana, Santa Fe, Introducción) (CCCL, Rafaela, Santa Fe, "Colón, Matías Raúl vs. Molina, Sandra Mercedes s/ Apremios", 01/08/2019).

Es que, como bien sostuvo nuestro Más Alto Tribunal Nacional: "*La regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces, y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso, pues establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aun del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria, ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general*" (CSJN, 18/11/2008, "*Astra Compañía Argentina de Petróleo vs. Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ Proceso de conocimiento*").

No se trata de ofender la dignidad y el decoro del trabajo profesional del letrado, ni desconocer el carácter alimentario de los honorarios, sino que lo que se pretende es evitar una regulación cuya magnitud sea desproporcionada con el monto del juicio y con las actuaciones desarrolladas en la causa, conculcando valores supremos de justicia y equidad.

Cabe señalar, a mayor abundamiento, que la solución a que se arriba es la que ha adoptado la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en numerosos pronunciamientos no obstante la doctrina legal fijada en "*Stekelberg*".

En efecto, el Alto Tribunal expresó que: "*Consideramos que en el presente caso, fijar los honorarios profesionales atendiendo al valor vigente de una consulta escrita ocasionaría una evidente desproporción entre ese arancel mínimo previsto legalmente y la importancia de la labor cumplida en el recurso de casación dado el resultado obtenido y el interés patrimonial comprometido. Por las razones expuestas y conforme las facultades conferidas por los arts. 13 de la Ley N° 24.432 y 1.255 del C.C.yC.N., estimamos que existen motivos suficientes para fijar honorarios por debajo de los valores establecidos para una consulta escrita*" (CSJT, sentencia n.° 736 del 10/06/2025; sentencia n.° 1318 del 01/10/2024; sentencia n.° 891 del 28/06/2024; sentencia n.° 44 del 16/02/2024; sentencia n.° 1712 del 28/12/2023; sentencia n.° 1334 del 26/10/2023; sentencia n.° 182 del 13/03/2023; sentencia n.° 88 del 16/02/2023; por citar los pronunciamientos de los últimos dos años que se expidieron en tal sentido, sólo en el fuero de Apremios).

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso impetrado y, en consecuencia, modificar los honorarios del letrado Santiago Sancho Miñano conforme a lo considerado.

En relación a las costas, no cabe su imposición por haber tramitado conforme al art. 30 de la ley n.° 5480.

Por ello,

RESOLVEMOS :

I.- HACER LUGAR, por lo considerado, al recurso de apelación interpuesto por el letrado **Santiago Sancho Miñano**, por derecho propio, contra la sentencia de fecha 20 de marzo de 2026. En consecuencia, **MODIFICAR** los honorarios del letrado **Santiago Sancho Miñano**, por la labor profesional cumplida -por sus propios derechos- en el incidente de ejecución de sentencia, los que se fijan en la suma de **PESOS CIENTO OCHENTA MIL ($ 180.000).**

III.- NOTIFÍQUESE de acuerdo a lo prescripto por el art. 35 de la ley 6059.

HÁGASE SABER

LUIS JOSÉ COSSIO RODOLFO M. MOVSOVICH

Actuación firmada en fecha 20/05/2026

Certificado digital:
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.